

DECRETO 114 DE 1953

(enero 17)

Diario Oficial No. 28.116 del 2 de febrero de 1953

<Esta norma no incluye análisis de vigencia>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DISPOSICIONES

Por el cual se dictan normas en relación con uniformes escolares, compra de textos y otras exigencias en los establecimientos oficiales y particulares.

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Prohíbese a los establecimientos oficiales y privados de educación que funcionan en el país, exigira sus alumnos más de un uniforme de calle y uno de educación física, osí como de imponer a los mismos cuotas voluntarias u obligaciones, cualquiera que sea el pretexto de éstas, exigir directa o indirectamente a los padres de familia que compren uniformes o materiales para éstos, textos y útiles escolares en el mismo colegio o en determinada casa comercial, almacén, firma o depósito, u obligar a los alumnos a concurrir a espectáculos pagados, tales como películas cinematográficas, funciones dramáticas, eventos deportivos, recitales, etc., ya sea dentro o fuera del establecimiento.



ARTÍCULO 2o. Todo establecimiento que desee cambiar el uniforme de calle o de educación física de sus alumnos, deberá solicitar autorización del Ministerio de Educación, para lo cual debe acompañar las especificaciones del que pretende adoptar y su costo total.



ARTÍCULO 3o. La contravención a las anteriores disposiciones será sancionada con el retiro de la aprobación de estudios y la suspensión de los auxilios y becas oficiales si los tuvieren o con el retiro de la licencia de funcionamiento si no gozaren de los anteriores.



ARTÍCULO 4o. Prohíbese terminantemente a los Directores de las Escuelas Primarias Oficiales exigir a los alumnos uniformes de cualquier clase, vestidos costosos y cuotas voluntarias u obligatorias.

PARÁGRAFO. La contravención a este artículo será sancionada con la destitución del Director responsable.



ARTÍCULO 5o. Los Directores de Educación Pública de los departamentos y los Inspectores Nacionales de Educación de las distintas ramas, informarán sobre las violaciones del presente Decreto al Ministerio de Educación, pero éste podrá proceder de oficio o a solicitud de parte previa comprobación, a imponer las sanciones del caso.

ARTÍCULO 6o. El Ministerio de Educación reglamentará por medio de resoluciones el presente Decreto para su mejor efectividad.



ARTÍCULO 7o. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.



Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Educación Nacional,

LUCIO PABÓN NÚÑEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

